

Mérida, Yucatán, a veinte de agosto de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante determinación de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de inconformidad RIA 0084/19, se emite la presente resolución tomando en consideración lo siguiente:

- El treinta de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del (INAI), el escrito libre correspondiente al recurso de inconformidad de acceso a la información, presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al que le fue asignado el número RIA 0084/19.
- En fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió determinación con motivo del recurso de inconformidad presentado por el ciudadano en contra de la resolución emitida por este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinó modificar la resolución del recurso de revisión R.R. 126/19, aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de abril del año en curso, intruyendo lo siguiente:
 - 1) Dejar insubsistente la resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del recurso de revisión R.R. 126/19.
 - 2) Instruir a la Fiscalía General del estado para que informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no existe información de 23 denuncias o querellas y sus respectivas pruebas presentadas por la Contraloría General del Estado.
 - 3) Tomar en consideración durante el estudio a realizar, la improcedencia de la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

Acceso a la Información Pública.

- 4) El Órgano garante local, en su análisis de reserva, deberán determinar la procedencia de la fracción XII del mismo ordenamiento, de conformidad con lo analizado en la resolución emitida por el (INAI).
- 5) El Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, debería allegarse de todos los elementos necesarios, a fin de determinar si las ocho averiguaciones previas integradas con motivo de las denuncias presentadas por la Contraloría General, están o no, relacionadas con presuntas conductas asociadas con delitos de corrupción, o bien, una coalición de derechos en donde se deberá aplicar una prueba de interés público, con la finalidad de que, con ello, este Órgano Garante determine la procedencia de la reserva, tomando en consideración los elementos señalados en la resolución emitida por el (INAI).

Por lo que a fin de dar debido cumplimiento a lo instruido por el el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad RIA 0084/19, con fundamento en el numeral 172, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano Garante, procede a dejar insubsistente la resolución de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida dentro del recurso de revisión R.R. 126/19, emitiendo nueva determinación en el presente asunto a fin de cumplir con todas y cada una de las instrucciones señaladas por el (INAI) en su resolución de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

“SE SOLICITA LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICO DE LAS 31 DENUNCIAS Y/O QUERELLAS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS ENTREGADOS COMO PRUEBAS DE LOS PRESUNTOS DELITOS PRESENTADAS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL CONSEJERO JURÍDICO Y LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

DEL ESTADO EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN ANTERIOR DEL GOBIERNO ESTATAL, EN ESTE CASO LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA REVISTE UN INTERES PÚBLICO POR TRATARSE DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN DERIVADOS DEL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS BAJO EL RESGUARDO Y RESPONSABILIDAD DE EXFUNCIONARIOS PÚBLICOS ESTATALES.

ESTA INFORMACIÓN DEBE CORRESPONDER A SUPUESTO MAL MANEJO Y/O DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ROLANDO ZAPATA BELLO, QUE A DECIR DEL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL, ASCENDIÓ A UN DESVÍO DE MPAS DE 500 MILLONES DE PESOS, INFORMACIÓN QUE SE HA HECHO PÚBLICO EN DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEL ESTADO Y EL PAÍS, POR ELLO, SE PIDE ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS QUE PERMITIRÁN TRANSPARENTAR LAS ACCIONES Y MEDIDAS JURPIDICAS QUE EL NUEVO GOBIERNO ESTATAL ESTA TOMANDO EN CONTRA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS ESTATALES, ASIMISMO, EL ACCESO A ESTOS DOCUMENTOS PERMITIRAN VALORAR LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO ANTE HECHOS DE CORRUPCIÓN Y QUE NOS PERMITIRA A LOS CIUDADANOS CONSTRUIR PROPUESTAS DE POLÍTICAS PÚBLICAS QUE PUDIERAN SER CONSIDERADAS PARA APLICARSE EN EL PLAN DE DESARROLLO DEL ESTADO DE YUCATÁN DURANTE ESTE SEXENIO Y ROBUSTECER LAS MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN Y UNA RENDICIÓN DE CUENTAS MÁS CONCENSADA CON LOS CIUDADANOS.

ASIMISMO, SE REQUIERE LA LISTA DE EXFUNCIONARIOS Y FUNCIONARIOS EN FUNCIONES QUE ESTEN HAYAN SIDO DENUNCIADOS POR ESTOS MOTIVOS, Y QUE DEPENDENCIA ENCABEZARON DURANTE EL SEXENIO DE ROLANDO ZAPATA BELLO, IGUALMENTE, SEÑALEN EL MONTO DE RECURSOS PÚBLICOS POR LOS QUE SE LES RESPONSABILIZA PENALMENTE.

POR OTRO LADO, SEÑALEN SI HAY ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUE CAUSAS ADMINISTRATIVAS, Y SI ENTRE ELLOS ESTA COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VICTOR EDMUNDO CABALLERO DURAN.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

SE RESUELVE:

PRIMERO. - ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA ES COMPETENTE PARA

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

CONOCER Y RESOLVER EL PRESENTE ASUNTO, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES CITADOS EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. - DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS LEGALES Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARGUMENTOS PROCESADOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO, SE CONFIRMA LA RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA PARTICULAR...

CUARTO (SIC) ORIENTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA POR LO QUE SE REFIERE A "SEÑALEN SI HAY ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUÉ CAUSAS ADMINISTRATIVAS, Y SI ENTRE ELLOS, ESTA COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VÍCTOR EDMUNDO CABALLERO DURÁN. A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA GENERAL POR INTERNET, EN LA PÁGINA [HTTP://INFOMEX.TRANSparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/](http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexyucatan/), SELECCIONANDO A DICHA DEPENDENCIA COMO EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha seis de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...SE RECURRE LA RESPUESTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE FOLIO 00025319, POR LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASÍ COMO LA ILEGAL RESERVA DE INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACTOS DE CORRUPCIÓN EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DE QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN QUE HA TRASCENDIDO AL INTERÉS PÚBLICO Y DEBE SER ABIERTA A LA OPINIÓN PÚBLICA. SE ADJUNTA AL PRESENTE ARCHIVO EN ELECTRÓNICO CON LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA ILEGALIDAD DE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO.

..."

CUARTO. - Por auto emitido el día ocho de febrero del año en curso, se designó como Comisionado Ponente de este Instituto, al Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información peticionada, recaída a la solicitud de acceso con folio 00025319, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha quince de febrero del presente año, se notificó mediante estrados al particular el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó de manera personal el veintiuno del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio marcado con el escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día seis de marzo de dos mil diecinueve, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00025319; asimismo, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; igualmente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

anterior, se advirtió que su intención consistía en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos compete, pues por una parte, aceptó la existencia de la información requerida, y por otra, que en cumplimiento a su obligación de salvaguardar la secrecía de las investigaciones declaró la reserva de la misma, por lo que a su juicio su conducta se encuentra debidamente fundada y motivada; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha tres de abril de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día catorce de enero de dos mil diecinueve, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00025319, se observa que aquélla requirió lo siguiente: **1) los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querellas, 2) los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal; 3) la lista de exfuncionarios y funcionarios en funciones que estén hayan sido denunciados por estos motivos, y que dependencia encabezaron durante el sexenio de Rolando Zapata Bello, igualmente, señalen el monto de recursos públicos por los que se les responsabiliza penalmente, y 4) si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si entre ellos esta como denunciado rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán.**

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por la parte inconforme en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que manifestó su discordancia con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información descritos en los numerales **1 y 2**, ya que en su medio de impugnación se observó que su inconformidad fuera tramitada en lo concerniente a esos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los contenidos de información: **3 y 4**.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,

AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

“NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE, REPUTANDO COMO TALES LOS NO RECLAMADOS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 21, 22 Y 218 DE ESE ORDENAMIENTO, EXCEPTO EN LOS CASOS CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN MATERIA DE AMPARO CONTRA LEYES. ESTA NORMA JURÍDICA TIENE SU EXPLICACIÓN Y SU FUNDAMENTO RACIONAL EN ESTA PRESUNCIÓN HUMANA: CUANDO UNA PERSONA SUFRE UNA AFECTACIÓN CON UN ACTO DE AUTORIDAD Y TIENE LA POSIBILIDAD LEGAL DE IMPUGNAR ESE ACTO EN EL JUICIO DE AMPARO DENTRO DE UN PLAZO PERENTORIO DETERMINADO, Y NO OBSTANTE DEJA PASAR EL TÉRMINO SIN PRESENTAR LA DEMANDA, ESTA CONDUCTA EN TALES CIRCUNSTANCIAS REVELA

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

CONFORMIDAD CON EL ACTO. EN EL ÁMBITO Y PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, EL RAZONAMIENTO CONTIENE LOS HECHOS CONOCIDOS SIGUIENTES: A) UN ACTO DE AUTORIDAD; B) UNA PERSONA AFECTADA POR TAL ACTO; C) LA POSIBILIDAD LEGAL PARA DICHA PERSONA DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO EN MENCIÓN; D) EL ESTABLECIMIENTO EN LA LEY DE UN PLAZO PERENTORIO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN; Y E) EL TRANSCURSO DE ESE LAPSO SIN HABERSE PRESENTADO LA DEMANDA. TODOS ESTOS ELEMENTOS DEBEN CONCURRIR NECESARIAMENTE PARA LA VALIDEZ DE LA PRESUNCIÓN, PUES LA FALTA DE ALGUNO IMPIDE LA REUNIÓN DE LO INDISPENSABLE PARA ESTIMAR EL HECHO DESCONOCIDO COMO UNA CONSECUENCIA LÓGICA Y NATURAL DE LOS HECHOS CONOCIDOS. ASÍ, ANTE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD FALTARÍA EL OBJETO SOBRE EL CUAL PUDIERA RECAER LA ACCIÓN DE CONSENTIMIENTO; SI NO HUBIERA UNA PERSONA AFECTADA FALTARÍA EL SUJETO DE LA ACCIÓN; SI LA LEY NO CONFIERE LA POSIBILIDAD DE OCURRIR EN DEMANDA DE LA JUSTICIA FEDERAL, LA OMISIÓN DE TAL DEMANDA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA ESTIMAR LA CONFORMIDAD DEL AFECTADO CON EL ACTO DE AUTORIDAD, EN TANTO NO PUEDA ENCAUSAR SU INCONFORMIDAD POR ESE MEDIO; Y SI LA LEY NO FIJA UN PLAZO PERENTORIO PARA DEDUCIR LA ACCIÓN DE AMPARO O HABIÉNDOLO FIJADO ÉSTE NO HA TRANSCURRIDO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA NO PUEDE REVELAR CON CERTEZA Y CLARIDAD LA AQUIESCENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD EN SU CONTENIDO Y CONSECUENCIAS, AL SUBSISTIR LA POSIBILIDAD DE ENTABLAR LA CONTIENDA.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 358/92. JOSÉ FERNÁNDEZ GAMIÑO. 23 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA. AMPARO EN REVISIÓN 421/92. RODOLFO AGUIRRE MEDINA. 19 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: J. JESÚS CONTRERAS CORIA. AMPARO EN REVISIÓN 704/90. FERNANDO CARVAJAL. 11 DE OCTUBRE DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. SECRETARIO: JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ. OCTAVA ÉPOCA, TOMO VI, SEGUNDA PARTE-1, PÁGINA 113.”

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

En este orden de ideas, en virtud de que el recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información señalada en los numerales **3 y 4**, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser un acto consentido; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos de los actos reclamados sobre la información descrita en los incisos **1 y 2**.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, clasificó la información peticionada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día seis de febrero del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

QUINTO. – En el presente apartado, se establecerá la competencia del Área que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer la información solicitada en sus archivos.

El código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 41.- LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”

Asimismo, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

**ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL
REGLAMENTO DE LA MISMA.**

...”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, determina:

“...

**ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL
CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY,
EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y
DE SUS TITULARES. EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA
DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ
CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL
REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS,
PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y
DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA
LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 11 TER. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA
CORRUPCIÓN.**

**LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN ES EL
ÓRGANO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y
OPERATIVA, PARA INVESTIGAR Y PERSEGUIR LOS HECHOS QUE LA LEY
CONSIDERA COMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN. EL VICEFISCAL
ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, DURARÁ EN SU CARGO
SIETE AÑOS Y SERÁ DESIGNADO SIGUIENDO EL MISMO PROCEDIMIENTO QUE
DISPONE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL
NOMBRAMIENTO DEL FISCAL GENERAL.**

**LA VICEFISCALÍA CONTARÁ CON EL PERSONAL SUSTANTIVO, DIRECTIVO,
ADMINISTRATIVO Y AUXILIAR CAPACITADOS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO
DE SUS FUNCIONES, ASÍ COMO CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS
NECESARIAS PARA EL SEGUIMIENTO DE LAS INVESTIGACIONES; SE AUXILIARÁ
EN SU OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**EL REGLAMENTO DE ESTA LEY PREVERÁ LO RELACIONADO CON LAS
ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO DE LA VICEFISCALÍA Y DE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS QUE LO COMPONGAN.**

...”

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...

VI. VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUE CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, EN MATERIA DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

...”

Finalmente, el Decreto 638/2018 por el que se expide el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, señala:

“...

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIONES DE LA VICEFISCALÍA

LA VICEFISCALÍA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL RESPECTO A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCIÓN.

II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

III. EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR, DE ARCHIVO TEMPORAL, DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL, RESPECTO DE LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

IX. SOLICITAR AL JUEZ, EN LOS PROCESOS Y JUICIOS EN LOS QUE SEA PARTE, LAS MEDIDAS CAUTELARES Y PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE SEAN PROCEDENTES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DEL PROCESO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEY APLICABLES.

...

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

ARTÍCULO 5. VICEFISCAL GENERAL

LA VICEFISCALÍA ESTARÁ ENCABEZADA POR EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE SU UNIDAD ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN LA VICEFISCALÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.

...

B) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO, CON BASE EN LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, SIN EMBARGO, DEBERÁ CONTAR CON ÁREAS ESPECÍFICAS DE INFORMÁTICA, CONTROL PATRIMONIAL, CONTROL PRESUPUESTAL, RECURSOS HUMANOS, INFORMACIÓN, LITIGIO, ENTRE OTRAS.

ARTÍCULO 8. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO DEBERÁ EMITIR LOS MANUALES QUE DETERMINEN LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO ESPECÍFICO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 11. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL VICEFISCAL ESPECIALIZADO

EL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IV. EMITIR LAS INSTRUCCIONES GENERALES EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, QUE SERÁN DE APLICACIÓN OBLIGATORIA PARA TODAS LAS INSTITUCIONES POLICIALES CON PRESENCIA EN EL ESTADO.

V. ESTABLECER LAS REGLAS Y LOS CRITERIOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LOS FISCALES PARA EJERCER LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE ABSTENERSE DE INVESTIGAR, DE ARCHIVO TEMPORAL, DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y DE APLICACIÓN DE CRITERIOS DE OPORTUNIDAD, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL RESPECTO A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

XXVII. DIRIGIR, COORDINAR Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYAN DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

...

DIRECCIÓN JURÍDICA

ARTÍCULO 14. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR. EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR LEGALMENTE AL VICEFISCAL ESPECIALIZADO EN LOS ASUNTOS QUE LE SOLICITE, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

II. BRINDAR APOYO Y ASESORÍA JURÍDICA AL VICEFISCAL ESPECIALIZADO Y AL PERSONAL ADSCRITO A ÉL, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES.

...

V. PROPONER ADECUACIONES AL MARCO JURÍDICO ESTATAL SOBRE EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y ELABORAR, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL VICEFISCAL ESPECIALIZADO, LOS PROYECTOS NORMATIVOS CORRESPONDIENTES.

...

VII. RENDIR Y SUSCRIBIR LOS INFORMES, PREVIO Y JUSTIFICADO, ASÍ COMO LAS PROMOCIONES Y RECURSOS QUE DEBAN INTERPONERSE EN LOS JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS EN CONTRA DEL TITULAR DE LA VICEFISCALÍA, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A SUS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS CUANDO SEAN SEÑALADOS COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

VIII. INTERPONER LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN EN LOS PROCESOS EN LOS QUE INTERVENGA LA VICEFISCALÍA.

IX. COLABORAR CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA VICEFISCALÍA.

X. IMPULSAR LA TRANSPARENCIA EN LA VICEFISCALÍA Y ATENDER OPORTUNAMENTE, EN COORDINACIÓN CON SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PRESENTEN.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Áreas; siendo que una de ellas es la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**.
- Que la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, es el órgano de la Fiscalía General del Estado con autonomía técnica y operativa, para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos por hechos de corrupción. el Vicefiscal Especializado en Combate a la Corrupción, durará en su cargo siete años y será designado siguiendo el mismo procedimiento que dispone la Constitución Política del Estado de Yucatán para el nombramiento del fiscal general. La Vicefiscalía contará con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones; se auxiliará en su operación de las unidades administrativas de la Fiscalía General del Estado, entre las que se encuentran la **Dirección Jurídica**.
- Que la **Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción** tiene como parte de sus atribuciones coordinar la política criminal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado Yucatán considera como delitos en materia de corrupción; recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción, ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse a investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto de los hechos del Código Penal del Estado; y solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providenciales precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables.
- Que la **Dirección Jurídica de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**, es la responsable de representar legalmente al vicefiscal especializado en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables; brindar apoyo y asesoría

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

jurídica al vicesfiscal especializado y al personal adscrito a él, para el adecuado desempeño de sus atribuciones; proponer adecuaciones al marco jurídico estatal sobre el combate a la corrupción y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas del vicesfiscal especializado, los proyectos normativos correspondientes; rendir y suscribir los informes, previo y justificado, así como las promociones y recursos que deban interponerse en los juicios de amparo promovidos en contra del titular de la vicesfiscalía, así como los relativos a sus demás servidores públicos cuando sean señalados como autoridad responsable; interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la vicesfiscalía; de igual manera, le corresponde colaborar con las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones de la vicesfiscalía, e impulsar la transparencia en la vicesfiscalía y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.

En mérito de lo anterior, toda vez que la información que desea obtener el ciudadano consiste en: **1) los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querellas, y 2) los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal,** quien resulta competente para conocer la información es: la **Vicesfiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado**, ya que es la encargada de coordinar la política criminal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado Yucatán considera como delitos en materia de corrupción; recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción, ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse a investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto de los hechos del Código Penal del Estado; y solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providenciales precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables, quien se encuentra conformada por la **Dirección Jurídica**, quien a su vez es la responsable de representar legalmente al vicesfiscal especializado en los asuntos que le solicite, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables; brindar

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

apoyo y asesoría jurídica al vicesfiscal especializado y al personal adscrito a él, para el adecuado desempeño de sus atribuciones; proponer adecuaciones al marco jurídico estatal sobre el combate a la corrupción y elaborar, en coordinación con las unidades administrativas del vicesfiscal especializado, los proyectos normativos correspondientes; rendir y suscribir los informes, previo y justificado, así como las promociones y recursos que deban interponerse en los juicios de amparo promovidos en contra del titular de la Vicefiscalía, así como los relativos a sus demás servidores públicos cuando sean señalados como autoridad responsable; interponer los recursos que correspondan en los procesos en los que intervenga la Vicefiscalía; de igual manera, le corresponde colaborar con las autoridades competentes para el cumplimiento de las obligaciones de la Vicefiscalía, e impulsar la transparencia en la Vicefiscalía y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten, por lo que, indiscutiblemente pudiere tener información petitionada, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

SEXTO. - Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 00025319.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección Jurídica, señaló lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

TERCERO.- Conforme a las consideraciones que anteceden, lo que procede es determinar si la información solicitada en la primera parte del folio **00025319**, es materia de información pública o si está dentro de los supuestos de clasificación reservada.

De conformidad con las manifestaciones vertidas en el acuerdo FGE 001/2019 la información se encuentra fundada y motivada para la reserva total por **cinco años**, determinada por el Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, según lo establecido en los ordenamientos citados por causar daño y perjuicios en la etapa de investigación, de conformidad en el artículo Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, que establece:

***Trigésimo cuarto.** El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco*

años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

En mérito de lo anterior, se acreditó que, de entregar la documentación correspondiente, causaría un daño presente, probable y específico al interés público, en razón de lo siguiente:

Daño Presente: Se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dichos expedientes en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los derechos del debido proceso y los principios que rigen el mismo como lo son la igualdad, legalidad, justicia imparcialidad y seguridad jurídica.

Daño Probable: De entregar la documentación en cuestión, esta podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento o procedimientos que se llevan actualmente y que son materia de la presente resolución, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos. En razón de que en estos expedientes se señalan los argumentos manifestados por las partes y cuya divulgación podría alterar, impedir u obstruir el curso normal de todo procedimiento, en tanto no se dicte la resolución respectiva y a su vez haya causado estado o ejecutoria.

Daño Específico: La información solicitada puede ocasionar que alguna de las partes involucradas en el procedimiento tome ventaja en el mismo; o bien, utilice la misma en beneficio propio. Por lo tanto, el hecho de hacer pública información que contiene un expediente sin concluir, amenaza el interés público protegido por la Ley. En consecuencia, el área responsable de la información debe garantizar en todo momento el desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio.

CUARTO.- Que de la información solicitada que a la letra señala: **"SEÑALEN SI HAY ALGUN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN TRÁMITE ABIERTO EN CONTRA DE ESTOS FUNCIONARIOS, Y POR QUE CAUSAS ADMINISTRATIVAS, Y SI ENTRE ELLOS ESTA COMO DENUNCIADO ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO Y VICTOR EDMUNDO CABALLERO DURAN.**

Se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia a la Fiscalía General del Estado para detentar la información correspondiente.

Asimismo, **resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente**, por lo cual se analizara la normatividad aplicable.

Al respecto el **CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN** establece:

Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

I.- ...
XVII.- Secretaría de Contraloría General;
XVIII.-

CAPÍTULO XVII
De la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 46. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- ...
VIII.- Recibir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos y, en su caso, realizar las investigaciones y de ser procedentes, hacer las denuncias que correspondan;
IX.- ...

En este orden de ideas, se puede concluir que la información solicitada por el particular pudiera contenerse en los documentos que obran de poder de la **Secretaría de la Contraloría General** en razón del ejercicio de sus atribuciones, por lo tanto corresponde a la Unidad de Transparencia de ésta, tramitar la solicitud de acceso a la información pública en cuestión.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con los preceptos legales y de conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la **RESERVA TOTAL** de la información solicitada por la particular respecto a *"los archivos electrónico de las 31 denuncias y/o querellas, así como los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal, en este caso la información que se solicita reviste un interés público por tratarse de*

presuntos actos de corrupción derivados del ejercicio de recursos públicos bajo el resguardo y responsabilidad de exfuncionarios públicos estatales."

CUARTO.- Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a información pública por lo que se refiere a "Señalen si hay algún procedimiento administrativo en trámite abierto en contra de estos funcionarios, y por qué causas administrativas, y si entre ellos esta como denunciado Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Duran. A la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Contraloría General** por internet, en la página <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/infomexYucatan/>, seleccionando a dicha dependencia como el Sujeto Obligado Competente, de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia a notificar al solicitante la presente resolución, informándole que ésta podrá ser impugnada a través del Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular el seis de febrero de dos mil diecinueve presentó su recurso de revisión, mediante el cual su inconformidad recayó respecto de la negativa por parte del Sujeto Obligado, a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

" ...

Se recurre la respuesta recaída a la solicitud de folio 00025319, por la falta de fundamentación y motivación, así como la ilegal reserva de

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

información relacionada con actos de corrupción en contravención al artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que se trata de información que ha trascendido al interés público y debe ser abierta a la opinión pública. Se adjunta al presente archivo en electrónico con las consideraciones que sustentan la ilegalidad de la respuesta del sujeto obligado.”

El recurrente anexó escrito libre cuyo contenido se transcribe a continuación:

“... Se promueve el recurso de revisión como medio de defensa en materia de transparencia, en contra de la respuesta recaída a la solicitud de folio 00025319, la cual fue dictada por la Fiscalía general del estado a través de su comité de transparencia, en consecuencia, comparezco a exponer los siguientes agravios y consideraciones de derecho.

1. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. Causa agravio al suscrito que la respuesta del sujeto obligado adolece de fundamentación y motivación, transgrediéndose con ello, la garantía constitucional prevista en el artículo 16 de la Ley Fundamental, incumpliendo una obligación constitucional que obliga a toda autoridad a fundar y motivar los actos de molestia que repercutan en la esfera jurídica de los gobernados.

Lo anterior es así, porque de la lectura integral de la resolución que por esta vía se combate, se puede advertir que el sujeto obligado únicamente cita artículos legales, no obstante, su determinación no está acompañada con los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a las hipótesis normativas invocadas para responder la solicitud.

Por lo tanto, ante esta actuación negligente, mi derecho a saber se ve restringido de manera ilegal, se sostiene esto, ya que no puede considerarse que la transcripción de artículos sin que sean razonados no puede valorarse como fundamentación y motivación, en este sentido, es que se considera debe ser revocado el acto que se controvierte.

PRECEPTOS VIOLADOS: Artículo 1º, 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 15, 18, 19, 20, y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019

Esto es así, en virtud de que, los presuntos actos de corrupción que el Gobierno del Estado de Yucatán le atribuye a diversos exfuncionarios públicos de la administración estatal 2012-2018 por la vía penal, han trascendido al interés público, por tanto, debe abrirse la documentación solicitada para permitir que la opinión pública pueda conocer a los ex servidores públicos o servidores públicos denunciados, así como los actos presuntamente delictivos que en su caso este haciendo valer el gobierno del estado en el caso en materia de corrupción y los montos específicos de los que se hace referencia en diversas publicaciones de medios de comunicación del propio gobierno y de los periodistas.

En la materia, se considera de vital importancia, traer a colación lo resuelto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de revisión RRA 4436/2018 relativo al **CASO ODEBRECHT**, en el que entre otras cosas razonó que *"La divulgación de las actuaciones de los agentes del Ministerio Público involucrados en la carpeta de Investigación en cuestión, podría afectar alguna diligencia ministerial, pero al revestir de trascendencia social, se debe mostrar parte de la información contenida en la referida carpeta de investigación, para*

favorecer la Transparencia y la rendición de cuentas, lo cual solamente es factible mediante la figura del Interés público ."

Así, el órgano garante nacional para resolver dicho caso, aplicó una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ello porque, estaba ante una colisión de derechos, de ahí que, consideró que la apertura de las actuaciones ministeriales relacionadas con la carpeta de investigación del **CASO ODEBRECHT** revestían un interés público, pues dichas actuaciones se vinculan con investigaciones realizadas sobre presuntas responsabilidades de servidores públicos, cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no sólo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, la ciudadanía y del interés general.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE: 126/2019.

De la misma forma, el INAI, al resolver el RRA 6994/18, respecto a la información pública relacionada con actos de corrupción, estableció que *"es de total importancia resaltar el hecho de que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública traslada el poder del escrutinio y el control a los ciudadanos, puesto que éstos ejercen el control democrático de las gestiones de la administración, ya que pueden cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado desempeño en el cumplimiento de las funciones públicas, tanto de servidores públicos en funciones como de ex servidores públicos."* *"En ese contexto, como se ha señalado, existe un interés público por conocer el nombre de los funcionarios o ex funcionarios públicos que han sido citados a declarar como testigos y el nombre de los funcionarios o exfuncionarios públicos de las personas que han comparecido en su calidad de investigados en la carpeta de investigación del caso Odebrecht, pues tales datos se vinculan con investigaciones realizadas sobre presuntas responsabilidades de servidores públicos, cometidas en el ejercicio de sus funciones, lo cual trasciende no sólo en la esfera de las personas, sino que permea en contra del Estado de Derecho, la ciudadanía y del interés general."*

"...el sujeto obligado deberá otorgar los nombres de los funcionarios o exfuncionarios públicos de las personas que fungieron como testigos relacionados con el caso Odebrecht, con excepción de aquellos en los que se encuentre una línea de investigación pendiente por parte de la Procuraduría General de la República, para que se rinda cuentas a la ciudadanía sobre las actividades que en el caso se han llevado a cabo en la carpeta de investigación FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017; así como el de los funcionarios o ex funcionarios públicos que se encuentran investigados por el Caso Odebrecht y que han sido notificados y llamados con tal carácter, pues con ello se da cuenta del actuar de estas personas en su carácter de servidores públicos y de su actuar frente a una Institución Pública."

"Ello, porque la divulgación de lo requerido permitirá transparentar la gestión y avance de las gestiones en la carpeta de investigación en cita. Además de que la sociedad contaría con elementos que posibilitan evaluar el desempeño de la Procuraduría General de la República, en el caso concreto, en relación con el seguimiento de las investigaciones delictivas que en su caso tengan a cargo, o bien, para que los ciudadanos estén en posibilidad de exigirlos. Incluso, propiciaría que cualquier tercero que tuviera conocimiento de las personas que están siendo imputadas, pudieran coadyuvar con las diligencias ministeriales, aportando pruebas o testimonios, a efecto de dilucidar la verdad histórica de los hechos y conocer si los servidores o ex servidores públicos vulneraron el ejercicio de las atribuciones que le fueron encomendadas."

"Así, ordenar que se conceda el acceso a lo solicitado, se justifica para transparentar la forma en que actuaron servidores públicos y ex servidores públicos, mismos que lo hicieron en el ejercicio de sus funciones y representado a Petróleos Mexicanos (PEMEX), así como el accionar y las operaciones realizadas por personal de la empresa Odebrecht, para lograr la adjudicación de contratos multimillonarios; actuaciones de unos y otros que se encuentran involucradas en hechos posiblemente constitutivos de los delitos de cohecho y enriquecimiento, lo cual ha causado un gran interés en la sociedad mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

"Asimismo, el acceso a la información correspondiente respecto de los nombres de testigos e investigados de una carpeta de investigación en trámite, es una aportación a la rendición de cuentas, que evidencia el actuar de la autoridad que se encarga de la investigación y persecución de los delitos en términos de su competencia y atribuciones, en este caso de la Procuraduría General de la República; pues da cuenta de la actuación de sus servidores públicos dedicados a perseguir a los responsables de conductas delictivas, que derivaron de hechos relacionados con la adjudicación directa de contratos millonarios para llevar a cabo obras públicas por parte de la empresa Odebrecht, bajo situaciones que pudieran resultar irregulares, en la que se encontraron involucrados tanto servidores públicos como ex servidores públicos de Petróleos Mexicanos, por lo que se debe revisar y valorar el desempeño del encargo de dichas personas; de ahí que se justifica tener un mayor escrutinio sobre las investigaciones que se han realizado en la carpeta de investigación número FED/SEIDF/CGI-CDMX/0000117/2017, por el caso Odebrecht, dado el impacto social que ha tenido."

"El divulgar los nombres de los servidores o ex servidores públicos, que han sido llamados a declarar como testigos, y de aquellos que están siendo investigados en actuaciones dentro de una carpeta de investigación en trámite permite conocer las actuaciones y la forma en que el Ministerio Público Federal se allega de mayores elementos para determinar

la responsabilidad de las personas que están siendo investigadas, así como del actuar propio de las personas que tienen la encomienda de ejercer dignamente el poder público y, por ende, se justifica en razón de que se satisface el interés público de valorar el desempeño, la eficiencia y eficacia del Ministerio Público Federal en el caso que se analiza."

"De tal manera, se advierte un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto de la secrecía a las investigaciones del Ministerio Público, pues favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Procuraduría General de la República, y fortalece el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas, como es la investigación del caso de Odebrecht, en hechos posiblemente constitutivos de los delitos de cohecho y enriquecimiento, respecto de los cuales la sociedad demanda transparencia."

"De tal suerte, que la intervención que abarca este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en el bien jurídico de la protección a la debida consecución de las investigaciones que lleva a cabo el Ministerio Público Federal, favoreciendo el control ciudadano de la forma en que la Procuraduría General de la República desarrolla sus investigaciones; para que dichas conductas, en su caso, sean sancionadas y no se repitan casos similares."

"El acceso de la información requerida, permitirá evaluar el desempeño de una institución fundamental, como es la Procuraduría General de la República, sobre un caso que no sólo ha conmocionado a la opinión pública nacional, sino a la opinión pública internacional."

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

"En resumen, si bien la información requerida es considerada como de acceso restringido, ya que encuadra en alguna de las excepciones a la publicidad de la información establecida en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información relacionada con hecho de interés público, es que procede su publicidad, pues su difusión contribuirá tanto a garantizar el ejercicio de acceso a la información, como a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de la Procuraduría, fortaleciendo el escrutinio ciudadano sobre sus actividades sustantivas, cumpliendo los objetivos previstos en el artículo 2 de la Ley de la materia."

"Bajo esa lógica, debe tomarse en cuenta que el umbral de protección de un servidor público tal como ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica¹ y Kimel vs. Argentina,² debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas."

Sin embargo, en los precedentes de referencia (RRA 4436/2018) (RRA 6994/18), como en este caso (solicitud **00025319**), la única forma que tiene la ciudadanía en general de constatar los avances de la investigación, así como a quienes directamente se señala, las dependencias implicadas, los tipos penales denunciados, al igual que los montos económicos implicados, es accediendo a las actuaciones de la carpeta de investigación en cuestión.

Esto, mediante el derecho de acceso a la información pública que, en la materia de esta solicitud, obran en los archivos del sujeto obligado, ya que, entre sus manifestaciones, no es un hecho controvertido que cuenta con la información que puede satisfacer lo solicitado. Por tanto, esta información debe ser abierta por el órgano garante local para transparentar y valorar el desempeño de exfuncionarios de la administración pública estatal y el actuar de la autoridad ante estos hechos que como han sostenido el propio Consejero jurídico, el gobernador del estado, la secretaria de la contraloría estatal, la secretaria de administración y finanzas, así como la secretaria general de gobierno, constituye actos que lesionan las finanzas públicas, de la cual derivan la aplicación y ejercicio del gasto y de programas sociales, que ante estos presuntos hechos de corrupción, el perjuicio impacta a la sociedad en general, de ahí el interés público para conocer la apertura de esta información.

Esto sin pasar inadvertido que, se podrá verificar la veracidad de las mismas manifestaciones del Gobernador del Estado, la Secretaria General de Gobierno, la Secretaria de Administración y Finanzas y la Secretaria de la Contraloría General del Estado, quienes en diversos medios tanto institucionales del gobierno estatal y de comunicación pública, señalaron faltantes económicos de más de 1.900 millones de pesos en perjuicio de las finanzas del estado, pero resultó que ahora, se denuncia únicamente actos de corrupción en detrimento de más de 500 millones de pesos, lo cual resulta contradictorio a la percepción social, por lo que, la apertura de esta documentación trascendental y de interés general, permitirá una rendición de cuentas del propio ejecutivo estatal y la transparencia de las políticas públicas y estrategias de acción implementadas por el poder ejecutivo ante diversos acontecimientos relacionados con la corrupción en el servicio público.

Esto, ya que, si bien es cierto, en el considerando tercero de la resolución que se controvierte, el sujeto obligado realiza la prueba del daño, más cierto es que, el sujeto obligado, es muy escueto, vertiendo consideraciones unilaterales, subjetivas y sobre actos futuros de realización incierta, que de ninguna manera puede estimarse como suficientes para destruir el derecho de acceder a la información solicitada, porque ésta, al ser de interés público, es de una entidad mayor, además que, como ya quedó sentado en este medio de impugnación, la información pública relacionada con actos de corrupción no podrá ser

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

reservada de conformidad con el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin obviar que, los hechos materia de la solicitud son de trascendencia pública general, es decir, revisten un interés público.

De lo anterior, se desprende que, ante la falta de fundamentación y motivación, así como ante la ilegal reserva de información de interés público, la actuación del sujeto obligado deviene inconstitucional e ilegal, ya que restringe el control ciudadano sobre los actos de autoridad y el derecho a saber que se encuentra tutelado por el artículo 1º, 6º y 133 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto por los numerales 3º, fracción XII, 4º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, y 20, y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado ante este órgano garante, pido realizar una interpretación conforme a la constitución federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, procurando en el caso que se somete a su jurisdicción, la protección más amplia al interés público, por tratarse de información que ha trascendido a la ciudadanía en general y la cual constituye el único medio idóneo, necesario y proporcional para acceder a información que permitirá evaluar el desempeño del que hacer de los funcionarios públicos ante hechos de corrupción, por lo que es legal abrir los expedientes relacionados con actos de corrupción, porque como ya se dijo, el hecho de que estén en trámite las denuncias penales, por sí sólo es insuficiente para destruir el interés público que reviste los actos de corrupción denunciados por el gobierno estatal, aunado a que, la información pública relacionada con actos de corrupción es una excepción de reserva.

En consecuencia, se solicita sea revocada la reserva que hiciere el sujeto obligado, a través de su área competente y la confirmación del comité de transparencia, por los fundamentos y motivos ya expresados en este medio de impugnación, procediendo a ordenar la entrega de la información en el medio solicitado.

... (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado presentó sus alegatos anexando diversas documentales, dirigido al recurrente en el que se observa que para el contenido 1 se entregó el Acuerdo de reserva FGE-001-2019, emitido por la Dirección de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, en el cual se establece que la información es reservada con fundamento en las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prueba de daño, la temporalidad de la reserva y los motivos de la misma, por lo que determinó que el Sujeto Obligado cumplía con lo que inicialmente hacía falta entregar.

Con motivo del Recurso de Inconformidad resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el presente asunto, otorgó el carácter de tercero interesado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de que se le notificó un requerimiento de información adicional, a través del cual se le solicitó lo siguiente:

1. El número de expediente aperturado con motivo de cada una de las 31

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

denuncias y/o querellas relacionadas con los presuntos delitos cometidos por servidores públicos y que fueron interpuestos por la Consejería Jurídica y la Secretaría de la Contraloría General, ambas del Estado de Yucatán.

2. El estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación referidas en el punto anterior.
3. 3. Los delitos que se investigan en cada una de ellas.
4. Qué averiguaciones previas o carpetas de investigación ya fueron consignadas.
5. Que procesos penales se iniciaron con motivo de averiguaciones previas o carpetas de investigación, ya cuentan con sentencia firme y, en su caso precise en qué consistió la misma.
6. De cada una de las indagatorias penales señale si se decretó el no ejercicio de la acción, en este caso, indique los fundamentos legales bajo los cuales se decretó.

En atención al requerimiento de información, la Fiscalía General del Estado informó que, respecto al contenido de información 1, se han presentado denuncias por parte de la Contraloría General del Estado, de las cuales se han abierto 8 carpetas de investigación y respecto a la Consejería Jurídica estatal, no se encuentran registradas denuncias y/o querellas.

Respecto a los contenidos 2 y 3, indicó que el estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación, se encuentran en la etapa de investigación previa, por lo que no se tiene certeza de que exista un delito que acusar, y de ser el caso, si el delito es en efecto un delito por actos de corrupción de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIII del Código Penal del Estado de Yucatán, toda vez que en el momento en que se realiza la determinación de una clasificación jurídica preliminar, es cuando:

- El Ministerio Público, solicite al Juez de Control la emisión de un citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- En el procedimiento de formulación de imputación, conforme a lo previsto

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

en el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es decir, en el caso en concreto, indicó que ninguna de las referidas hipótesis se han actualizado por lo que hace a las carpetas de investigación en comento, ya que no se ha formulado ante el juez de control las solicitudes referidas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tampoco se ha formulado una imputación en contra de persona alguna por lo que hace a las carpetas de investigación, por tanto, no existe una clasificación jurídica susceptible de ser informada.

En este sentido, indicó que dicha información es inexistente.

Ahora bien, respecto a los contenidos de información 4, 5 y 6, refirió que después de una búsqueda en los archivos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y habiendo consultado a la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía no se encontró que alguna de las 8 carpetas haya sido consignada, por lo que no existe sentencia firme, ni se ha decretado el no ejercicio de la acción penal, por ello, al no contar con la información solicitada se declara su inexistencia con fundamento en los artículos 20 y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por depender de la misma del ejercicio de facultades discrecionales del Ministerio Público.

En mérito de todo lo expuesto, el Pleno de este Instituto estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por el Sujeto Obligado, al reservar la información del interés del ciudadano.

El artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquélla que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales efectuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

...

Artículo 102.

A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.”

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

“Artículo 2.- Corresponde exclusivamente al Ministerio Público, el ejercicio de la función persecutoria de los delitos, la cual tiene por objeto:

- I.- la actividad investigadora de los delitos, y**
- II.- El ejercicio o no de la acción penal.**

Artículo 3.- En el ejercicio de sus funciones, al Ministerio Público le compete:

- I.- Dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para practicar él mismo estas diligencias;**
- II.- Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito y, en su caso, desecharlas, siempre y cuando de los mismos hechos que las integran se desprenda que no son delictuosos;**

...

V.- Determinar, en su caso, la reserva del Expediente de las diligencias

de Averiguación Previa practicadas, en términos del artículo 39 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

...

Artículo 4.- En el desempeño de esta función, al Ministerio Público corresponde:

I.- Ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional competente;

II.- Acordar, cuando proceda, el no ejercicio de esa acción, notificando la resolución al ofendido o víctima y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que éstos formulen.

III.- Instar ante el Juez a quien haga la consignación respectiva, todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus modalidades y de la responsabilidad del inculpado; y como consecuencia,

...

Artículo 16.- Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos. En todo caso los Tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: los autos de formal prisión, de sujeción o de no-sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; los autos que den entrada o resuelvan algún incidente; las sentencias definitivas; así como las que dicte el tribunal de apelación, resolviendo definitivamente algún recurso.

...

Artículo 18.- Los expedientes de los procesos permanecerán siempre en la Secretaría del Juzgado o Tribunal donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos, debiéndose tomar las precauciones que se crean convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

..."

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio

Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le compete dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo delito, ordenándole la práctica de las diligencias, a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y para preparar las diligencias; y recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.

Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial, acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que estos formulen, e instalar ante el Juez todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpado.

Las actuaciones en materia penal serán autorizadas y conservadas en sus respectivos archivos, en todo caso los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo, una copia certificada de las siguientes constancias: a) los autos de formal prisión, b) de sujeción o de no sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos a procesar, c) los autos que den entrada o resuelvan algún incidente, y d) las sentencias definitivas, así como las que dicte el tribunal de apelación resolviendo en definitiva algún caso.

Los expedientes de los procesos permanecerán en la Secretaría del juzgado o Tribunal, donde las partes y el ofendido o víctima podrán acudir para imponerse de ellos debiéndose tomar las precauciones convenientes para que no los destruyan, alteren o sustraigan.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 16 y 18 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Yucatán, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la averiguación previa y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, conviene retomar lo establecido en el Código de Procedimientos en Materia Penal del estado de Yucatán, respecto del procedimiento que lleva a cabo el Ministerio Público:

“Artículo 222.- La averiguación de los hechos delictuosos puede incoarse de oficio o por querrela necesaria.

Artículo 223.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que éstos reciban de aquél, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del fuero común, inmediatamente que tuvieren noticia de ellos, a fin de comprobar el cuerpo del delito correspondiente, así como de encontrar a los probables responsables para ejercitar.

...

Artículo 225.- Las denuncias y las querellas pueden formularse oralmente o por escrito; en todo caso se concretarán a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente; y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, la Autoridad que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realiza, y sobre las sanciones en que incurre quien se produce falsamente ante las Autoridades.

Cuando un documento constituya elemento material esencial de la denuncia o querrela, su original deberá ser presentado, el cual se agregará al expediente, asentando la razón en autos.

...

Artículo 230.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, tendrá obligación de participarlo inmediatamente al Ministerio Público, poniendo en su conocimiento todos los datos que tuviere y a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren

sido detenidos.

...

Artículo 234.- Inmediatamente que los Agentes Investigadores del Ministerio o los Funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de Averiguación Previa tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán acta en que se consignará:

I.- El parte de la Policía, o en su caso, la denuncia que ante ellos se haga, asentando minuciosamente todos los datos proporcionados.

II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos, ya sea se refieran a la existencia del cuerpo del delito o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores.

...

IV.- Todas las observaciones que recogiere acerca del carácter del inculpado ya sea en el momento de cometer el delito, durante la detención, o bien durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, así como las modalidades empleadas en la comisión del ilícito,

...

Artículo 244.- El Ministerio Público que inicie una Averiguación Previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubieren participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos. En caso de no comparecer sin causa justificada, se emplearán en su contra los remedios de apremio que señale la Ley.

...

Artículo 247.- El Ministerio Público o la Policía Judicial en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en cualquier otra parte, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, haciendo una descripción minuciosa de las marcas,

calidades, materia y demás circunstancias que faciliten su identificación; si se trata de dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número, especificándose debidamente las segundas. De todos estos objetos se entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconvinción; el duplicado se agregará al acta relativa.”

En relación con lo anterior, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, establece lo siguiente:

“Artículo 2. Atribuciones de la Vicefiscalía

La Vicefiscalía tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la política criminal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción, establecer sus objetivos y metas, y desarrollar las estrategias, programas y acciones encaminadas a su consecución.

II. Recibir las denuncias o querrelas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción.

III. Ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de oportunidad, así como para solicitar la apertura del procedimiento abreviado, en términos de la ley procesal, respecto de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

...

IX. Solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providencias precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables.

...

Artículo 5. Vicefiscal General

La Vicefiscalía estará encabezada por el vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre

todo el personal de su unidad administrativa.

...

Artículo 11. Facultades y obligaciones del vicefiscal especializado El vicefiscal especializado en Combate a la Corrupción tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

...

IV. Emitir las instrucciones generales en materia de investigación de los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción, que serán de aplicación obligatoria para todas las instituciones policiales con presencia en el estado.

V. Establecer las reglas y los criterios a los que se sujetarán los fiscales para ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y de aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción.

...

XXXVII. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos en materia de corrupción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

..."

De conformidad con la normativa en cita, el Ministerio Público y sus auxiliares están obligados a proceder del oficio a la investigación de los delitos del fuero común, inmediatamente que tuvieran noticia de ellos, a fin de comprobar el cuerpo del delito, así como encontrar a los probables responsables para ejercitar.

Las denuncias y las querellas pueden formularse oralmente o por escrito, en todo caso se concretarán en describir los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición, cuando la denuncia o querella no reúnan los requisitos citados, la autoridad que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se indica que cuando un documento constituye elemento materia esencial de la denuncia o querella, su original deberá ser presentado, el cual se

agregará al expediente, asentando la razón.

Inmediatamente que los agentes investigadores del Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio las diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la comisión de un delito que se persiga de oficio, levantarán acta en que se señalará:

- La parte de la Policía, o en su caso, la denuncia que ante ellos se haga, asentando todos los datos proporcionados.
- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que recojan en el lugar de los hechos.
- Todas las observaciones que recogieran acerca del carácter del inculpado ya sea en el momento de cometer el delito, durante la detención o bien, durante la práctica de las diligencias en que hubiere intervenido.

El Ministerio Público que inicie una averiguación previa podrá citar para que declaren sobre los hechos que se averigüen, a las personas que por cualquier concepto hubieren participado en ellos o aparezcan tener datos sobre los mismos. Así, el Ministerio Público procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos u objetos que pudieran tener relación con el delito y se hallaran en el lugar en que este se cometió.

Dentro de la estructura de la Fiscalía General del Estado, se identifica la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien tiene como parte de sus atribuciones coordinar la política criminal respecto a los hechos que el Código Penal del Estado de Yucatán considera como delitos en materia de corrupción; recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción, ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse de investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto de los hechos que el Código Penal del Estado; y solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providenciales precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

Al frente de la Vicefiscalía habrá un Vicefiscal especializado en combate a la corrupción quien tendrá como parte de sus facultades emitir las instrucciones generales en materia de investigación de los hechos del Código Penal del Estado de los delitos considerados en materia de corrupción; establecer las reglas a los que se sujetarán los fiscales para ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público; y dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituya delitos en materia de corrupción.

De esta manera, en el caso en concreto es necesario recordar que, con base en el requerimiento de información adicional que se le formuló a la Fiscalía General del estado, por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ésta manifestó, sin señalar el número de carpeta, la existencia de 8 carpetas de investigación en trámite.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo a fin de allegarse de mayores elementos respecto a la información brindada por la Fiscalía General del Estado, al (INAI), para mejor resolver el presente medio de impugnación, en las Oficinas de este Órgano Garante Local, se celebró una diligencia en fecha dieciséis de agosto, contando con la presencia de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, del Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y del Jefe de Departamento de Proyectos por parte de este Instituto, comisionado para llevar a cabo la Diligencia aludida por el Comisionado Ponente de la presente definitiva.

Diligencia de mérito, en la cual se procedió a preguntar al Director Jurídico de la Vicefiscalía sobre: **1) los archivos electrónicos de las 31 denuncias y/o querellas, 2) los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos presentadas por el gobierno del estado a través del consejero jurídico y la secretaria de la contraloría del estado en contra de la administración anterior del gobierno estatal.**

En respuesta el Director Jurídico, exhibió el oficio número FGE/VECC/DICP/314/2019 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director de Investigación y Control de Procesos, así como el diverso FGE/VECC/DJ/53/2019, de misma fecha, informando lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

- Que se han presentado denuncias por parte de la Contraloría General del Estado, de las cuales se han abierto 8 carpetas de investigación y respecto a la Consejería Jurídica Estatal, no se encuentran registradas denuncias y/o querellas, mismas carpetas de investigación a las que les fueron asignados los siguientes números: C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019.
- Que el estado procesal que guarda cada una de las averiguaciones previas o carpetas de investigación referidas, es que se encuentran en la etapa de investigación previa, por lo que hasta la presente fecha todavía no se tiene certeza de que exista un delito que acusar, y de ser el caso, si el delito es en efecto una conducta antijurídica por actos de corrupción de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XIII del Código Penal del Estado de Yucatán, esto, ya que en el momento en que se realiza la determinación de una clasificación jurídica preliminar, es: a partir que el Ministerio Público, solicite al Juez de Control la emisión de un citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión, en términos del artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el procedimiento de formulación de imputación, conforme a lo previsto en el numeral 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Finalmente, refirió que después de una búsqueda en los archivos de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y habiendo consultado a la Dirección de Investigación y Control de Procesos de la Vicefiscalía, no se localizó información alguna al respecto, toda vez que no se encontró que alguna de las ocho carpetas, haya sido consignada, por lo que no existe sentencia firme, ni se ha decretado el ejercicio de la acción penal.

Es decir, la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, reiteró en su respuesta. En los mismos términos de la contestación que le proporcionó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con motivo del requerimiento que éste le efectuó para mayor esclarecimiento de los hechos.

Así, los escritos de denuncia y las pruebas presentadas por la Contraloría son las

documentales que darían atención al requerimiento de información, mismas que se relacionan con las referidas indagatorias penales, toda vez que son éstas las que motivaron la apertura de las carpetas de investigación en comento.

Adicionalmente, con base en lo señalado por la Fiscalía General del Estado se conoció que la Vicefiscalía se encuentra en el proceso de investigar las denuncias interpuestas ante ella, sin que al momento en que fue notificado el requerimiento de información, se tenga certeza de que efectivamente exista un delito que acusar, y de ser el caso, si la conducta investigada en efecto es un delito relacionado con actos de corrupción previstos en el Código Penal del Estado.

Asimismo, el sujeto obligado manifestó que en virtud de que no se ha formulado ante el Juez de control las solicitudes referidas en el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales y tampoco se ha formulado imputación en contra de persona alguna relacionadas con las carpetas de investigación que nos ocupa, es que no existe una clasificación del tipo de delito que se actualiza.

Al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Quando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

...”

De conformidad con los ordenamientos en cita, cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido este hecho y existe posibilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control, podrá ordenar citatorio al imputado para la audiencia inicial, orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna y orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Así, una vez que el imputado está en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal, o en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al Agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión.

La clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

En este sentido, las documentales solicitadas se localizan en cada una de las 8 carpetas de investigación en trámite, siendo estas: **C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019**, cuya etapa procesal corresponde a la de investigación previa, en la cual no se ha clasificado

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

jurídicamente el tipo penal en la carpeta, ni se ha notificado al inculpado citatorio al imputado, orden de comparecencia u orden de aprehensión, por lo que se estima procedente la reserva de la información.

Asimismo, la Fiscalía General del Estado, debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el Sujeto Obligado debe justificar que:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
2. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
3. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En respuesta, la Fiscalía General del Estado a través de su Comité de Transparencia manifestó como prueba de daño lo siguiente:

- **Daño presente:** se puede transgredir u obstruir la conducción de las carpetas de investigación, en tanto no hayan concluido.
- **Daño Probable:** de entregar la documentación solicitada, se podría ocasionar que terceras personas realicen acciones que se traduzcan en el entorpecimiento del procedimiento que se lleva actualmente y que son materia de la presente resolución, o bien, en su caso puedan vulnerar la conducción de los mismos.
- **Daño específico:** el hecho de hacer pública información que contiene el expediente en trámite, amenaza el interés público protegido por la Ley.

Conforme a lo analizado se advierte que, en el presente caso, se actualiza un riesgo real, toda vez que al dar a conocer la información solicitada por el particular, se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad, a efecto de

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente; un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de la Fiscalía; así como, un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite y al ser difundida podría menoscabarse la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por lo tanto, puede afirmarse que la entrega de la información peticionada por el recurrente, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por encontrarse dentro una carpeta de investigación en trámite e integración.

Ahora, en lo concerniente al periodo de tiempo de reserva, se debe atender lo estipulado en el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, el cual establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, y podrá ser desclasificada cuando el periodo de reserva extinga las causas que dieron origen a su clasificación, también señala que los Titulares de áreas serán los encargados de determinar el plazo que sea el estrictamente necesario para proteger la información, tomado en cuenta las razones que justifiquen el periodo de reserva establecido, además se deberá señara las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

En cuanto al periodo de reserva, se determina que no resulta acertado el establecido por la Fiscalía General del Estado, esto es, 5 años, por lo que a consideración de este Organismo Autónomo, se estima adecuado el periodo de reserva por 3 años, considerando la naturaleza de la información y las circunstancias específicas del caso en concreto.

Derivado de lo anterior, se concluye que en la especie se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción XII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por tanto, determina que el sujeto obligado se encuentra impedido para entregar la información solicitada, ya que como fue determinado, la información encuadra en el supuesto de reserva comprendido en dicha fracción, ya analizado con anterioridad.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

Ahora, en cuanto a la clasificación realizada por la Fiscalía General del Estado, respecto a la información solicitada, con fundamento en la fracción XIII del artículo 113 de la Ley General de la Materia, el cual establece que se considerará como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de la Materia y no las contravengan.

Por su parte, el Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley o de un tratado internacional del que el estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que la causal de reserva prevista en la fracción en estudio, únicamente resulta aplicable a la información cuya clasificación se encuentra prevista en una Ley en sentido formal y material, esto es, por disposiciones que revistan las características de generalidad y abstracción, y que hayan sido creadas de conformidad con el proceso establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, que debe ser acorde a la normatividad nacional e internacional que rige la materia de transparencia.

Ahora bien, es necesario señalar que en el numeral 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la información podrá ser reservada cuando por disposición expresa de una Ley tenga ese carácter, es decir, que cualquier información o al de cualquier índole, puede ser clasificada cuando un ordenamiento así lo determine, esto es, tiene una consideración amplia sobre la información que se puede reservar con base a este supuesto.

En cambio, el precepto legal 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, determina que la información que esté contenida dentro de las indagatorias de hechos que la normativa señale como delitos y se tramiten

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

ante la autoridad ministerial, es reservada, es decir, de manera puntual prevé el tipo de documentos o información que puede actualizar este supuesto.

Con base en lo anterior, se determina que en le presente asunto se citaron dos hipótesis normativas para la reserva de la información, una genérica, contenida en el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de la Materia, y una específica, prevista en el numeral 113, fracción XII de la citada Ley.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación establece que el criterio de especialidad "*lex specialis derogat legi generali*", se da cuando entre diversas normas pueda plantearse un conflicto en razón de una relación de especialidad y prevalece la más concreta en relación con otra más genérica, a su vez, también se ha denominado como principio de especialidad, cuando una misma materia está regulada por dos leyes o disposiciones de Ley, deberá aplicarse la legislación o la disposición especial.

Conforme lo anterior, ambas hipótesis normativas protegen el mismo bien jurídico, ya que el sujeto obligado manifestó que la información es reservada conforme al artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 113, fracción XII de la citada Ley, que prevé como reservada la información que esté contenida dentro de las indagatorias de hechos que la normativa señale como delitos y se tramiten ante la autoridad ministerial.

Por lo tanto, si bien el bien jurídico tutelado por ambas fracciones, la genérica y la específica, es el mismo y los alcances en ambas serían idénticos, pues se protege en ambas el que los documentos que forman parte de la averiguación previa sean reservados, así pues, en virtud de la aplicación del principio general de derecho que dispone que la norma especial prevalece sobre la norma general, este Cuerpo Colegiado considera que el fundamento adecuado por el cual se debe reservar la información es del artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia.

Por otra parte, no se omite manifestar que parte de los agravios sostenidos por el recurrente, consistió en que no se consideró el supuesto de excepción establecido en el artículo 115, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que no podrá invocarse el carácter de reservado,

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Al respecto, es preciso señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, no contempla como excepción a la reserva de la información aquella relacionada con actos de corrupción, sin embargo, conforme al análisis normativo realizado previamente, se determinó que la Ley local, de manera expresa en el artículo 63 señala que la información de los sujetos obligados es pública y únicamente será sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley General.

Así, la Ley General establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

Asimismo, señala que no podrá reservarse aquella información que está relacionada con violaciones graves de derechos humanos o delitos de esa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo a las leyes aplicables.

Por su parte el Lineamiento Trigésimo Séptimo de los Lineamientos generales, establece que no podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción, en función del uso o aprovechamiento indebido y excesivo de las facultades, funciones y competencias, en beneficio propio o de un tercero, por parte de un servidor público o de otra persona que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, y de acuerdo con las Leyes aplicables y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

En concatenación con lo anterior, resulta necesario citar lo que al respecto establece el Código Penal del Estado de Yucatán:

“Artículo 247.- Para los efectos de este Código, se considera servidor público a las personas contempladas en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

...

Artículo 248.- Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate, a cualquier persona, aunque no sea servidor público, cuando haya participado en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.

De igual manera, se impondrá a los responsables de su comisión la pena de destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del estado por un plazo de uno a diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas unidades de medida y actualización; y de diez a veinte años cuando el monto exceda del valor señalado.

El órgano jurisdiccional, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, deberá considerar, además de lo previsto en el artículo 249, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

..."

En este sentido, si bien las documentales que darían atención a la solicitud de información corresponden al escrito de denuncias y las pruebas presentadas por la Contraloría General del Estado, documentales que, de conformidad con la normativa analizada describen detalladamente los hechos supuestamente delictivos, es posible señalar que tales documentales podrían contener diversa información que afectaría la esfera privada de servidores públicos o ex servidores públicos relacionados con los hechos sobre las irregularidades identificadas en la anterior administración del Gobierno del Estado, por lo que se estima podría existir una colisión de derechos, resultando en consecuencia mantener la secrecía de las documentales que forman parte de cada carpeta de investigación en trámite, siendo estas: **C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019.**

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

De manera que, ante la colisión de derechos en comento, con apoyo en la tesis número I.4º.A.70 K, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR”**, este Cuerpo Colegiado a continuación realizará el análisis de ponderación respectivo, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden, se observa que el interés de hacer pública la información requerida, no supera el interés de mantener sigilo y la protección que deben tener las aludidas carpetas de investigación, cuyo fin consiste en una adecuada impartición de justicia.

Asimismo, se observa que la limitación al derecho de acceso a la información consistente en la reserva invocada, favorece los **principios de proporcionalidad y presunción de inocencia**, en cuanto al **primero** de los principios, toda vez que constituye el medio idóneo para una adecuada impartición de justicia, y el **último** de los nombrados, ya que va encaminado hacia el procedimiento reglamentado tendiente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; de manera que obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán.

En adición, que a la presente fecha las indagatorias en referencia se encuentran en la etapa de investigación previa y no se ha clasificado jurídicamente el tipo penal que se atribuye a las denuncias, ni se ha notificado al inculpado citatorio alguno, orden de comparecencia u orden de aprehensión, lo que podría ocasionar la sustracción de la acción de la justicia de los imputados, esto, tomando en cuenta que durante la etapa de investigación, el Ministerio Público o su equivalente es quien se encarga de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la

reparación del daño.

Finalmente, de los elementos que se hizo allegar el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, al requerir a la Fiscalía General del estado de Yucatán, a fin de recabar mayores elementos, esta en contestación, informó que se han presentado denuncias por parte de la Contraloría General del Estado, de las cuales se han abierto 8 carpetas de investigación y respecto a la Consejería Jurídica estatal, no se encuentran registradas denuncias y/o querellas.

Es decir, tuvo la intención de establecer que únicamente se presentaron 8 denuncias por parte de la Contraloría General del Estado y la inexistencia de las restantes veintitrés.

En primera instancia, valorando la validez de la inexistencia decretada por el Sujeto Obligado, se advierte que si bien la estableció con base en la contestación que le suministró la Dirección Jurídica de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, área que en la especie resultó competente para poseer la información solicitada, pues la Vicefiscalía aludida, es quien se encarga de recibir las denuncias o querellas sobre los hechos posiblemente delictivos en materia de corrupción, ejercer las facultades discrecionales del Ministerio Público de abstenerse a investigar, de archivo temporal, de no ejercicio de la acción penal y la aplicación de criterios de oportunidad, en términos de la ley procesal respecto de los hechos del Código Penal del Estado: y solicitar al juez, en los procesos y juicios en los que sea parte, las medidas cautelares y providenciales precautorias que sean procedentes para garantizar el cumplimiento de los fines del proceso, en los términos de las leyes aplicables, lo cierto es que, no estuvo debidamente motivada la inexistencia de la información, pues no estableció los motivos o razones por las cuales resulta inexistente las restantes 23 denuncias formuladas por parte de la Contraloría General del Estado, no brindando de esta forma certeza jurídica al ciudadano sobre la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

Ahora, en cuanto al procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para la declaración de la inexistencia de la información por parte de un sujeto obligado, mismo que se encuentra comprendido en el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**, se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió con todo el procedimiento para proceder a declarar la inexistencia de la información, pues omitió motivar adecuadamente la inexistencia de la información aludida, así como remitir dicho informe en el que hiciera del conocimiento del Comité de Transparencia dicha inexistencia, a fin que éste emitiera la determinación correspondiente en la que confirmare, modificare o revocare la inexistencia en referencia, y finalmente notificar todo lo anterior al ciudadano, atento al estado procesal que guarda el presente procedimiento y por los problemas que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y en razón que no designó en el presente medio de impugnación correo alguno a fin de oír y recibir notificaciones, a través de ellos estrados de la propia Unidad de Transparencia, pues de las constancias que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera nuevamente al Director Jurídico de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado, a fin que: **a)** informe de manera fundada y motivada las razones por las cuales no existe información sobre las 23 denuncias o querellas restantes y sus respectivas pruebas presentadas por la Contraloría General del Estado, atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia, así como lo establecido en el criterio **02/2018**, emitido por la Máxima Autoridad de este Instituto y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL**

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”; b) clasifique la información concerniente a: las 8 denuncias y/o querellas, presentadas por la Contraloría General del estado y los documentos entregados como pruebas de los presuntos delitos en contra de la administración anterior del gobierno estatal, de las cuales se conformaron las siguientes carpetas de investigación: C1/11/2019, C1/14/2019, C1/15/2019, C1/16/2019, C1/17/2019, C1/19/2019, C1/20/2019 y C1/45/2019, como información reservada por el periodo de tres años, de conformidad a la fracción XII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, así como lo establecido en la presente determinación;

II.- Ponga a disposición de la parte recurrente, las constancias con motivo de la inexistencia de la información, así como las que justifiquen la reserva de la información.

III.- Notifique al recurrente todo lo anterior a través del correo electrónico designado por aquél en el recurso de inconformidad RIA 0084/19 ante el (INAI), con motivo del recurso de revisión que nos compete, a fin de oír y recibir notificaciones, y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten todo lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. – A fin de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante determinación de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, con motivo del recurso de inconformidad RIA 0084/19, se emite la presente resolución, y en consecuencia se deja insubsistente la diversa de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, emitida en los autos del recurso de revisión que nos ocupa, de conformidad a lo previsto en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 174 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Segundo de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en los ordinales 177, 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - En virtud que del recurso de inconformidad RIA 0084/19, presentado en contra de la resolución emitida por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión R.R. 126/19, se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respectivas, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación que nos ocupa por el medio designado por el ciudadano para tales fines.

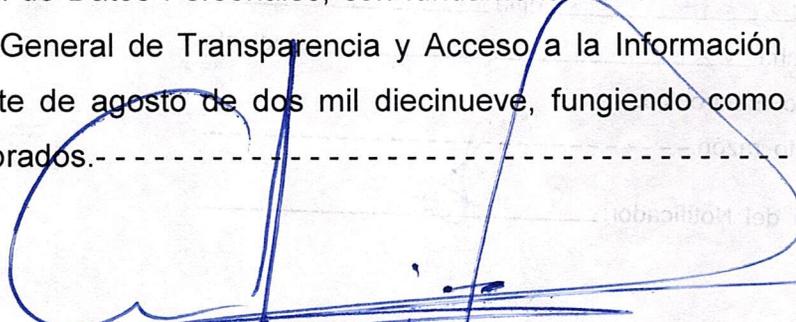
QUINTO. - Con fundamento en el artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente.

SEXTO. - De conformidad con el numeral 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno de este Instituto, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice vía correo electrónico institucional al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

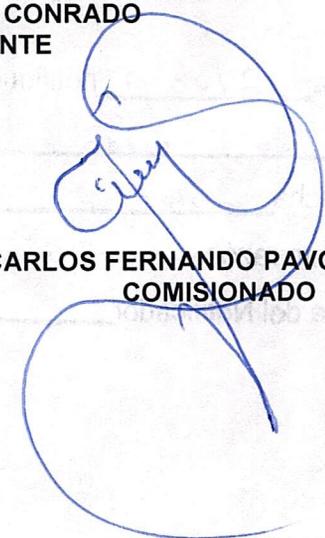
SÉPTIMO. - Cúmplase.

RECURSO DE REVISIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.
EXPEDIENTE: 126/2019.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martin Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en el artículo 172, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de agosto de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM.